

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

IVELISSE REYES  
SUÁREZ,

Apelante,

v.

WALMART  
SUPERCENTER CAYEY,

Apelada.

KLAN201900191

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala de  
Caguas.

Civil núm.:  
G2CI201600048.

Sobre:  
despido injustificado.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2019.

El 22 de febrero de 2019, Ivelisse Reyes Suárez (Sra. Reyes) instó el presente recurso de apelación. En síntesis, solicitó que revocáramos la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2018, y notificada 19 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante esta, el foro primario desestimó la querrela por despido injustificado incoada por la Sra. Reyes al amparo de La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132.

Evaluados los autos a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado tardíamente.

I.

El 23 de febrero de 2016, la Sra. Reyes incoó una querrela por despido injustificado contra *Walmart Supercenter* de Cayey, conforme al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Evaluadas las mociones dispositivas presentadas por las partes litigantes, así como sus correspondientes oposiciones, el 28 de noviembre de 2018, notificada 19 de diciembre de 2018, el tribunal primario emitió la sentencia apelada. Específicamente, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria

Número Identificador

SEN2019 \_\_\_\_\_

presentada por la parte apelada y desestimó, con perjuicio, la querrela de la apelante.

Insatisfecha, el 3 de enero de 2019, la parte apelante **presentó una moción de reconsideración**. Examinada esta, el 11 de enero de 2019, notificada el 23 de enero de 2019, el foro apelado emitió una resolución en la que declaró sin lugar dicha solicitud. Así las cosas, el 22 de febrero de 2019, la parte apelante compareció ante nos.

El 22 de febrero de 2019, emitimos una resolución en la que concedimos a la parte apelante un término para adjuntar al apéndice todos los documentos pertinentes a la controversia y aclarar si el procedimiento sumario se había convertido en uno ordinario. En cumplimiento con lo ordenado, el 4 de marzo de 2019, la parte apelante presentó algunos de los documentos requeridos, mas consignó que **no existía orden o resolución alguna** que dispusiera para la conversión del trámite del caso de sumario a ordinario.

## II.

### A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

#### B.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

A fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo, se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso, entre otras cosas, que en un caso instado al amparo del procedimiento sumario, el término **jurisdiccional** para apelar de una

sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **es de diez días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.**

En específico, la Ley Núm. 133-2014, reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, y la enmendó para que estableciera lo siguiente:

**Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

32 LPRA sec. 3127. (Énfasis nuestro).

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 450 (2016), que la moción de reconsideración de una sentencia final es **incompatible** con el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, por ser contraria a la resolución expedita de las controversias tramitadas a su amparo.

### III.

Según citado, el término **jurisdiccional** para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de **diez días**, contado a partir de la notificación de la sentencia. Examinado el trámite procesal de este caso, surge que la sentencia apelada fue emitida el 28 de noviembre de 2018, y notificada el **19 de diciembre de 2018**.

Sin embargo, no fue hasta el **22 de febrero de 2019**, que la parte apelante hizo lo propio. Ello, ya transcurrido, en exceso, el término jurisdiccional de diez días para impugnar la mencionada sentencia, toda vez que la parte apelante tenía hasta el **miércoles, 2 de enero de 2019**, para instar su apelación.

De los autos se desprende que, en lugar de instar un recurso de apelación, cual establecido en la Ley Núm. 2, el 3 de enero de 2019, cuando

ya la sentencia era final y firme, la parte apelante optó por presentar una solicitud de reconsideración, cuya denegatoria fue notificada el 23 de enero de 2019.

Según citado, la moción de reconsideración de una sentencia final es **incompatible** con el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, por ser contraria a la resolución expedita de las controversias tramitadas a su amparo. A su vez, la propia parte apelante consignó<sup>1</sup> que no surgía del expediente orden o resolución alguna que dispusiera para que el caso fuera convertido de sumario a ordinario.

Por todo lo anterior, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del recurso pues fue incoado fuera del término **jurisdiccional** para ello y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Véase, la *Moción en cumplimiento de orden* presentada por la parte apelante el 4 de marzo de 2019, acápite 4, inciso (d).